



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475
FAX: 935549787
EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208009289

Procedimiento abreviado 416/2020 - A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0997000000041620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona
Concepto: 0997000000041620

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Jesús Sanz López
Abogado/a: Bartomeu Martínez García

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 165/2022

En Barcelona, a 13 de junio de 2022,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular adscrita al Juzgado Contencioso nº 8 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 416/2020 - A promovido a instancia de D. [redacted] representado por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Sanz López frente al AJUNTAMENT DE GRANOLLERS representado por el Procurador de los Tribunales D. Òscar Entrena Lloret se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de [redacted] frente a la resolución de 28 de octubre de 2020 por la que la Alcaldía del Ayuntamiento de Granollers impone al recurrente dos sanciones de suspensión de funciones con pérdida de retribuciones de 16 días cada una por la comisión de dos faltas graves tipificadas en los artículos 49.i) y 49.c) de la Ley 16/1991 de Policías Locales de Catalunya.





SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 31 de marzo de 2022 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución de 28 de octubre de 2020 por la que la Alcaldía del Ayuntamiento de Granollers impone al recurrente dos sanciones de suspensión de funciones con pérdida de retribuciones de 16 días cada una por la comisión de dos faltas graves tipificadas en los artículos 49.i) y 49.c) de la Ley 16/1991 de Policías Locales de Catalunya.

La parte recurrente pretende el dictado de una sentencia por la que se dicte sentencia por la que declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto la resolución objeto de recurso, por no ser ajustada a derecho al no resultar acreditada la comisión de infracción alguna por parte del Sr. con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.

Como fundamento de su pretensión alega los hechos y fundamentos de derecho a los que conviene remitirse sin perjuicio de indicar, de forma sucinta, los siguientes: que la tramitación previa del expediente de información reservada no cumplió con las garantías debidas; que existe una situación de acoso laboral y persecución hacia el recurrente por parte del jefe de la Policía Local de Granollers y de la corporación; que no resultan acreditados los hechos por los que ha sido sancionado el actor y existe una falta de proporcionalidad en la valoración de los hechos con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24.1 de la CE y a la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE; que existe una actuación parcial con total ausencia de objetividad por parte de la instructora y secretario que constituye un motivo de recusación de los mismos; y que se han infringido los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.





Por su parte la Administración demandada solicita la desestimación del recurso por entender que la misma es ajustada a derecho conforme a los argumentos esgrimidos en su contestación a la demanda y en la propia resolución impugnada. Concretamente sostiene que los hechos objeto de sanción se han acreditado, que no existe prueba de que se haya producido una situación de acoso por parte de su superior jerárquico, y que no concurre ningún motivo de recusación a la instructora y secretario del expediente.

SEGUNDO.- Pues bien, expuesto lo que antecede conviene exponer sucintamente los antecedentes fácticos más relevantes al supuesto enjuiciado debiendo empezar por los hechos que se imputan al recurrente en el pliego de cargos formulado por la Instructora en fecha 16 de enero de 2020 (folios 161 y 162 EA):

“Primero.- El día 13/3/2019, o un día cercano, el Sr. [redacted] se personó en un negocio de tatuaje que hay en el municipio de Granollers, donde trabaja como tatuador el Sr.

[redacted] bastante tarde por la tarde, junto con el agente de la policía Sr.

[redacted] vestido con el uniforme policial y estando de servicio, y preguntó al tatuador para hacerse un tatuaje. El Sr. [redacted] intentó modificar las fechas para realizar el tatuaje que le ofrecía el tatuador y avanzarlas en el tiempo.

El tatuador finalmente le avanzó las fechas y le reservó varias sesiones evitando el depósito que el tatuador normalmente exige a los clientes a petición del Sr. [redacted]. El tatuador se sintió coaccionado y también le bajó el precio inicial dado a requerimiento del Sr.

Segundo.- El día 22/5/19 en una conversación telefónica mantenida entre el Sr.

[redacted] y el Sr. [redacted], en la cual el Sr. [redacted] informó al Sr. [redacted], el agente de policía, que no le haría el tatuaje, el Sr. [redacted] amenazó con tono elevado diciendo “te voy a pillar, sé dónde pillarte”.

Tercero.- El día 20 de mayo de 2019 el Sr.

[redacted] estando de servicio cruzó por la calzada del Paseo Colom cuando el Sr. [redacted], que conducía un vehículo y se disponía a girar en el Paseo Colom, le verbalizó que no cruzase por el medio de la calle teniendo el semáforo para los viandantes en verde, y el Sr. [redacted] verbalizó en tono brusco, alto y autoritario: “soy policía y paso por donde me da la gana” “vete de aquí o te denuncio”. El agente anotó la matrícula y le puso una denuncia de tráfico al Sr. [redacted] de 200 euros y la retirada de 4 puntos, por los hechos producidos.”





Por los hechos primero y segundo se impone finalmente una sanción de 16 días de suspensión de sueldo con pérdida de retribuciones por entender que los hechos son constitutivos de una falta grave tipificada en el artículo 49 c) de la Ley 16/1991, consistente en actos y conductas que atentan contra el decoro y la dignidad del funcionario, contra la imagen del cuerpo y contra el prestigio y la consideración debidos a la corporación; y por el hecho tercero se le impone una sanción de 16 días de suspensión de sueldo con pérdida de retribuciones por entender que los hechos son constitutivos de una falta grave tipificada en el artículo 49 i) de la Ley 16/1991, consistente en la actuación con abuso de atribuciones en perjuicio de ciudadanos, si no constituye una falta muy grave.

TERCERO.- Expuesto lo anterior conviene examinar las alegaciones planteadas por el recurrente en su escrito de recurso que fueron planteadas en sede administrativa y, por tanto, objeto de respuesta en la propia resolución impugnada.

Empezando con la relativa a la tramitación del expediente de información reservada previo a la incoación del expediente disciplinario; Al respecto entiende el recurrente que se le ha causado indefensión al no haber sido citado en forma a prestar declaración en sede expediente. En este punto conviene exponer que conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 179/2015, el expediente de información reservada es potestativo que tiene como objeto investigar unos hechos sin que en ese momento se realice una imputación de hechos, lo cual solo puede suceder en el procedimiento disciplinario. Por tanto, el hecho de que no se le hubiera citado en forma no puede implicar ningún tipo de indefensión a la parte puesto que en el procedimiento sancionador es donde puede alegar y proponer cuantas pruebas quiera, como así sucedió al haber sido citado y declarado en varias ocasiones. En este sentido el TSJC en Sentencia de 25 de noviembre de 2005, citada en la propia resolución impugnada, descarta que se produzca vulneración del derecho de defensa ni del artículo 24 CE. En lógica consecuencia con todo lo anterior, no se aprecia ninguna irregularidad en la tramitación del expediente que pueda comportar su nulidad, debiendo decaer en consecuencia esa primera causa de impugnación.

Se denuncia también la ausencia de objetividad e imparcialidad de la instructora y del secretario del expediente, lo que puede ser, bajo su criterio, motivo de recusación, alegación que se encuentra carente de prueba objetiva que permita corroborarla. Consta en el informe emitido por la instructora, funcionaria de carrera de la Diputación de Barcelona, en fecha 7 de febrero de 2020 que ésta informa que no conocía al recurrente, a los testigos, técnicos ni al secretario del expediente con anterioridad a la tramitación del procedimiento, y sostiene además que no tiene ningún interés personal en el asunto sin que la parte haya aportado algún elemento que permita acreditar lo contrario.





Por otra parte, se aduce que se han omitido preguntas importantes a testigos; sin embargo de lo que resulta del contenido del expediente sancionador, es que las preguntas realizadas por la instructora son las que ha considerado a bien realizar, siendo que la omisión de algunas de ellas, a juicio de la parte, se han podido suplir con la intervención de la defensa del recurrente - que además de haber propuesto testificales que consideró adecuadas y que se han practicado - ha podido intervenir con el fin de formular las preguntas que ha tenido por oportunas. El modo en que la instructora pueda dirigir una declaración testifical no puede reputarse como parcial o subjetiva máxime cuando no consta elemento periférico que pudiera inferir un posible interés subjetivo en el resultado del expediente.

Por último en este punto respecto a la declaración del agente Sr. a la obtención de los datos personales del mismo, no se aprecia tampoco ninguna irregularidad. La instructora manifiesta que trasladó al secretario del expediente la necesidad de identificar a esa persona al ser la que acompañaba al recurrente cuando sucedieron uno de los hechos que se le imputan; obtenidos de forma interna los datos que se estimaron necesario a fin de esclarecer los hechos se practicó dicha declaración; en consecuencia ninguna irregularidad se aprecia tampoco en este punto.

En definitiva, no consta acreditada la concurrencia de ninguna causa legal de abstención o recusación prevista en el artículo 23 de la Ley 40/2015 y tampoco ningún elemento objetivo que permita acreditar la alegada imparcialidad y falta de objetividad en la tramitación del expediente; al contrario, lo que es posible constatar es que el recurrente mantiene discrepancias fácticas y jurídicas con respecto a la descripción de los hechos imputados así como su calificación, lo que debe ser objeto de impugnación, como se ha hecho en el caso examinado, pero que no pueden determinar, por sí, la calificación de imparcialidad.

En conexión con lo anterior, la parte también apunta a que existe una situación de acoso laboral y persecución por parte del Jefe de la Policía Local de Granollers hacia el recurrente. Al respecto no consta ninguna prueba de esa supuesta situación de acoso en relación con el expediente del que trae su causa el presente recurso más allá de otros pleitos que hayan podido mantener las partes - como el seguido ante el Juzgado de lo CA nº 13 que declara la desviación de poder del jefe de la policía local y declara nula la no superación del periodo de prácticas y el procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granollers en el que fue acusado el inspector jefe por un delito de acoso laboral -.





No obstante, en este supuesto la competencia para la incoación de un expediente de información reservada y procedimiento disciplinario no le corresponde a esa figura, no constando ninguna intervención de esa persona en el mismo, y siendo que el denunciante en este supuesto es una persona ajena al ámbito de la policía local que tomó la decisión de interponer una denuncia ante los hechos acontecidos. Se menciona una reunión mantenida por el denunciante y el inspector jefe de la Policía Local y se afirma que el denunciante manifestó haber interpuesto la denuncia "por recomendación de la Policía Local". Pues bien el encuentro que pudiera mantener el denunciante con el Jefe de la Policía Local no permite deducir, como se apunta por la parte, que los hechos que están siendo objeto de enjuiciamiento hayan sido instigados o promovidos por aquél. Y que el denunciante manifieste que interpuso la denuncia por recomendación de la policía local no puede implicar, por sí solo, que exista esa situación de acoso. No puede tacharse de extraordinario que un ciudadano acuda a la comisaría de policía a exponer una situación de conflicto y que se le recomiende la interposición de una denuncia en el ejercicio de sus derechos, pues como sostiene el testigo Sr. _____ es la "línea de trabajo habitual" (folio 228 EA). Por tanto, esa alegación no puede ser acogida al no ser más que una suposición de parte sin sustento probatorio que lo confirme.

CUARTO.- A continuación procede entrar a analizar los hechos concretos que han sido objeto de sanción con el fin de determinar si éstos han resultado debidamente acreditados.

El primero sucedió el 13 de marzo de 2019 y se indica en la resolución que el recurrente se personó en un negocio de tatuaje sito en el municipio de Granollers, donde trabaja como tatuador el Sr. _____. Se indica que acudió vestido con el uniforme policial y estando de servicio, con un compañero de trabajo, el agente de la policía Sr. _____. Se afirma que se informó para hacerse un tatuaje y que tras la petición del recurrente, se le avanzó la fecha inicial para realizarlo, no prestando el depósito exigido generalmente. Se sostiene que el tatuador se sintió coaccionado y también le bajó el precio inicial dado a requerimiento del Sr. _____.

Constituye el objeto del presente, en suma, si la prueba practicada en el expediente administrativo resulta suficiente para entender desvirtuados los principios de presunción de inocencia y culpabilidad considerando el recurrente que no existe en el expediente administrativo prueba de cargo suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia del recurrente.

En este punto y acerca de ese principio conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 17 Nov. 1998, Rec. 2857/1994 que ha señalado: "*El derecho a la presunción de inocencia se erige como*





fundamental, dentro de las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE, y se concreta en un contenido constitucional que tanto la jurisprudencia del TC como la del TS definen al declarar que nadie puede ser condenado o sancionado administrativamente sin una mínima actividad probatoria lícita y legítimamente obtenida que demuestre la culpabilidad del imputado, como esta Sala ha declarado, entre otras, en SS 20 Ene. 1996 (recurso de apelación núm. 9074/1991), 27 Ene. 1996 (recurso de apelación núm. 640/1992) y 20 Ene. 1997 (recurso de apelación núm. 2689/1992)".

Igualmente la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 13 Feb. 1995, Rec. 3391/1991 ha indicado: *"en materia de sanciones administrativas la ausencia en tal orden de una "parte general" semejante a la del Derecho Penal, no debe ser interpretada como un apoderamiento a la Administración para la aplicación arbitraria de sus facultades sancionadoras, pues, tratándose de una laguna que debe cubrirse con las técnicas propias del Derecho Penal Ordinario, resulta obligado seguir los mismos principios en una y otra esfera, y por tanto, hay que atenerse a las exigencias impuestas por los principios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad, con la consecuencia inevitable de ser exigible una prueba acabada de culpabilidad, lo que excluye la prueba por indicios o meras valoraciones en conciencia, de tal forma que, en base al artículo 24.2 de la Constitución, la presunción de inocencia ha de primar en todas aquellas situaciones, en las que por falta de los elementos probatorios necesarios para integrar lo que el Tribunal Constitucional ha configurado como "mínima prueba de cargo", se plantee la duda sobre la posible responsabilidad del sometido a procedimiento disciplinario".*

Los medios de prueba en que se basa la imputación de ese primer hecho son: la comparecencia realizada por el denunciante, Sr. [redacted] ante los Mossos D' Esquadra el 28 de mayo de 2019 (folios 48 y 49 EA) en el que indica que se sintió coaccionado en el sentido de que, aprovechando que es una persona corpulenta e iba vestido de uniforme, se le dio a entender que si no le daba prioridad en hacerle el tatuaje y no le arreglaba el precio, aprovecharía su cargo para perjudicarlo a él o a su negocio; que ello motivó el cambio de fecha, que no dejara depósito y un descuento en el precio; su declaración el día 11 de diciembre de 2019 en el que se indica que no dejó depósito y que abusó de la condición de policía para avanzar la fecha y que se sintió coaccionado al insistirle mucho que le bajara el precio si bien también es cierto que reconoce que finalmente no se le bajó el precio; la declaración del caporal Sr. [redacted] el 11 de diciembre de 2019 que indicó que el denunciante se había sentido coaccionado y amenazado y que ejerció presión para cambiar el precio y las condiciones; y la declaración del agente que acompañó al recurrente el día de los hechos en el que declara que acordaron precios sin depósito y que le rebajó el precio inicial.





Ciertamente respecto de estos hechos existen versiones contradictorias entre el denunciante y el recurrente lo que viene siendo habitual en este tipo de procedimientos. Lo que sí ha quedado acreditado es que el recurrente acudió al referido local cuando se encontraba de servicio y vestido de uniforme a fin de realizar una gestión de índole particular, lo que permite de entrada confirmar la sensación de presión que pudo sentir el denunciante; sin embargo mientras que el recurrente niega que intentara avanzar en el tiempo las fechas dadas y la rebaja del precio el denunciante así lo sostiene, como también el compañero del recurrente que se encontraba en el lugar. También se niega que la actitud y el trato no fuera el correcto.

QUINTO.- El segundo de los hechos aconteció el día 22/5/19 cuando, en una conversación telefónica mantenida entre el Sr. _____ y el Sr. _____, en la cual el Sr. _____ informó al Sr. _____, el agente de policía, que no le haría el tatuaje, el Sr. _____ le amenazó con tono elevado diciendo “*te voy a pillar, sé dónde pillarte*”.

De nuevo existen versiones contradictorias de los hechos pero consta la declaración testifical de la Sra. _____ en fecha 4 de marzo de 2020. Ésta sostiene, en esencia, que escuchó la conversación mantenida entre las partes al haber puesto el Sr. _____ la función de manos libres del teléfono, la cual transcurrió sin insultos, que fue el denunciante el que subió el tono y que el Sr. _____ no le dijo “*te voy a pillar, sé dónde pillarte*”. La instructora apuntó a la relación de amistad que la testigo mantiene con la hermana del expedientado para otorgar mayor veracidad a la declaración del denunciante. Ciertamente resulta sabido que las declaraciones de los testigos que mantienen algún tipo de relación con la parte deben ser valoradas con cautela precisamente porque esa relación puede condicionar la declaración en un sentido más positivo. En este caso la relación no se niega.

En caso enjuiciado y al respecto de estos dos primeros hechos, no se puede sostener que no haya existido una mínima prueba de cargo por parte de la Administración demandada en la imposición de las sanciones ahora recurridas, por cuanto se han realizado diversas actuaciones tendentes a la comprobación de los hechos tras que se pusieran de manifiesto unos hechos sobre los que la Administración tenía obligación de investigar como así hizo y como es de ver por el amplio contenido del expediente administrativo.

En este caso, la principal prueba de cargo que se aportan consiste en la declaración del denunciante. Al respecto resulta sabida la doctrina sobre la eficacia probatoria de la declaración de la víctima cuando constituye la única prueba de cargo. Así, entre otras muchas, en las Sentencias de 20 Oct. 1999, 9 Oct. 1999, 1 Oct. 1999, 22 Abr. 1999 y 13 Feb. 1999, se expresa que aunque en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción





constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: 1º) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, u otro interés de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que constituye una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (art. 109 y 110 IE.Criminal); 3º) persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. (Sentencias de esta Sala, entre otras, de 28 Sep. 1988, 26 May. y 5 Jun. 1992, 8 Nov. 1994, 27 Abr. y 11 Oct. 1995, 3 y 15 Abr. 1996, etc.).

En las declaraciones del denunciante de los hechos enjuiciados concurren los tres presupuestos descritos para otorgarle eficacia probatoria hábil para enervar el derecho de presunción de inocencia cuya vulneración se invoca por el recurrente. En primer lugar no se aprecian posibles móviles espurios en la formulación de la denuncia que pueda incidir sobre la credibilidad de las declaraciones ni una animadversión hacia aquél. El denunciante no conocía al recurrente con anterioridad a estos hechos y no se vislumbra ningún hecho o circunstancia por la que el denunciante pudiera procesar algún tipo de deseo de venganza o la alegada animadversión hacia él máxime cuando se trata de un cliente y estos hechos pudieran redundar en el perjuicio de su negocio.

En segundo lugar, ciertamente existe un testigo de cada uno de los hechos, el compañero y amiga del recurrente, respectivamente. No obstante, esta Juzgadora comparte la valoración realizada por la instructora del expediente sobre las mismas; así, respecto al primero precisamente de su versión no es posible ofrecer mayor credibilidad a la versión dada por aquél pues, además de no poder obviar la relación laboral que mantiene con el recurrente, lo cierto es que su declaración no aporta datos que permitan esclarecer los hechos; únicamente refiere que el trato entre ambos fue cordial pero también reconoce que hablaron de cambios de fecha y de la rebaja en el precio; y por lo que se refiere a la segunda, ya se ha indicado que la relación que mantiene con el recurrente no permite dotarla de la verosimilitud necesaria. Por último, y en línea con lo anterior, la





declaración ofrecida por el denunciante se ha mantenido persistente, sin ambigüedades ni contradicciones.

En definitiva es posible concluir que las declaraciones que constan en sede administrativa permiten tener por acreditados los hechos primero y segundo por los que el actor fue sancionador, desvirtuando así la presunción de inocencia de la que goza.

SEXTO.- No sucede lo mismo con el tercero de los hechos imputados. Se indica que el día 20 de mayo de 2019 el Sr. [redacted] estando de servicio cruzó por la calzada del Paseo Colom cuando el Sr. [redacted], que conducía un vehículo y se disponía a girar en el Paseo Colom, le verbalizó que no cruzase por el medio de la calle teniendo el semáforo para los viandantes en verde, y el Sr. [redacted] verbalizó en tono brusco, alto y autoritario: “soy policía y paso por donde me da la gana” “vete de aquí o te denuncio”. El agente anotó la matrícula y le puso una denuncia de tráfico al Sr. [redacted] de 200 euros y la retirada de 4 puntos, por los hechos producidos.

Pues bien, en opinión de esta Juzgadora no se aprecia ninguna conducta susceptible de reproche en la conducta del Sr. [redacted] que pueda ser constitutiva de una actuación con abuso de atribuciones en perjuicio de los ciudadanos.

En primer lugar, respecto a la denuncia de tráfico impuesta al recurrente habrá que decir que, en su caso esa sanción debió haber sido impugnada de no considerarla conforme a derecho. Pero lo que se indica en las declaraciones de ambas partes es que ciertamente el Sr. [redacted] detuvo el vehículo en medio de la calzada y tras un rato en el que el agente de policía le requería para que continuara la marcha, y tras realizarle la legítima advertencia de que si no lo hacía podría ser objeto de sanción, lo hizo.

Por otro lado no se ha acreditado que el agente se dirigiera de forma incorrecta o con abuso de autoridad al recurrente en esa ocasión. La testigo que depuso en vía administrativa, Sra. [redacted], conocida del denunciante por acudir al mismo centro de rehabilitación, sostuvo: que el agente no requirió al Sr. [redacted] para que detuviera el vehículo, que el agente no le insultó a pesar de que dijo “pero que haces?”, y que el agente, al menos le requirió en una ocasión para que prosiguiera la marcha a pesar de lo que cual estuvieron un rato discutiendo y después se marchó (folio 231 y 232 EA).

Como en las anteriores ocasiones existen versiones contradictorias de cómo sucedieron los hechos pero en esta ocasión consta la declaración de una testigo que sí se aprecia que es objetiva al no





mantener ninguna relación de amistad con las partes y no ser más que una conocida del denunciante; se aprecia además que su declaración es objetiva e imparcial pues se limita a relatar unos hechos de forma nada prevalente hacia la versión del recurrente. Pero es que además, de la declaración del denunciante no se desprende que se hubiera producido ningún insulto más allá de una expresión quizás poco afortunada que tampoco ha resultado acreditada pues el agente niega y la testigo no la manifestó “*soy policía y paso por donde me da la gana*”, por lo que no puede resultar merecedora de reproche sancionador. En consecuencia, esa sanción deberá ser anulada por considerar que no se han acreditado debidamente los hechos y, en consecuencia, no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia; ello supone la anulación de la sanción de 16 días de suspensión de sueldo con pérdida de retribuciones por la falta grave imputada consistente en la actuación con abuso de atribuciones en perjuicio de los ciudadanos.

SÉPTIMO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y visto que el recurso ha sido parcialmente estimado no ha lugar a la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto frente a la resolución de 28 de octubre de 2020 por la que la Alcaldía del Ayuntamiento de Granollers impone al recurrente dos sanciones de suspensión de funciones con pérdida de retribuciones de 16 días cada una por la comisión de dos faltas graves tipificadas en los artículos 49.i) y 49.c) de la Ley 16/1991 de Policías Locales de Catalunya; y en consecuencia, se ANULA la sanción de suspensión de funciones con pérdida de retribuciones de 16 días por la comisión de la falta grave tipificada en el artículo 49 i) de la Ley 16/1991 en relación al hecho tercero imputado en el pliego de cargos y contenido en la resolución sancionadora, confirmando el resto de la resolución impugnada.

Sin imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: EV2SECY5DKPZ65HKORUJ0QXW1MRYYHH
Data i hora 14/06/2022 11:00	Signat per Liz Bello, Ibone;

Así lo acuerdo, mando y firmo.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/06/2022 14:04

Mensaje

IdLexNet	202210501736565	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 8 de Barcelona, Barcelona [0801945008]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	16/06/2022 08:05:32	
Documentos	0801945008_20220614_0310_28958646_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 872df710f05e8570d22d026595a82164cdaaf1ca3acec944870243f36aec5a9c	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000416/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/06/2022 14:04:57	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
16/06/2022 08:05:42	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.